INE/CG668/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ASI COMO LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATAMOROS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/570/2021/TAMPS

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/570/2021/TAMPS.**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/TAM/04JDE/1590/2021 signado por el Mtro. Héctor Enrique Espinosa Castañeda, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, por el cual remite un escrito de queja presentado por el C. José Luis Rodríguez Rangel en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez otrora candidata al cargo de la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, postulada por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión de reportar ingresos y egresos derivados de la realización de un evento, así como el no reporte de la celebración del mismo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, en el estado de Tamaulipas. (fojas 1 a 7 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(…)

H E C H O S

1. inicio del Proceso Electoral. *Es un hecho público y notorio que el día 13 de septiembre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en Tamaulipas, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020.*

2. inicio del periodo de precampaña. *Es un hecho público y notorio que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG187/2020 y los artículos 174 y 214 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el periodo de precampañas inició el 01 de enero y concluyó el 31 de enero de 2021.*

3. Registro de precandidatura de la C. Gloria Ivette Bermea Vázquez. *Es un hecho público y notorio que el 19 de enero del presente año, la C. Gloria Ivette Bermea Vázquez ocurrió en el domicilio de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ubicada en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas con el fin de presentar su solicitud de registro para participar en la precandidatura dentro del Proceso Interno de designación de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos (Presidencia), con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en Tamaulipas.*

4. Procedencia del Registro. *Es un hecho público y notorio que dicha Comisión Organizadora Electoral Estatal mediante Acuerdo COEE-001/2021 de fecha 19 de enero de 2021 declaró procedente la solicitud de registro de la precandidatura de la C. Gloria Ivette Bermea Vazquez, por lo que a partir de dicha fecha la misma se ostentó como Precandidata.*

5. Inicio del periodo de intercampaña. *Es un hecho público y notorio que del 01 de febrero al 18 de abril del presente año nos encontramos dentro de un periodo de silencio en cuanto a propaganda electoral de precampaña y campaña, pues el primer periodo ya culminó y el segundo dará inicio el 19 de abril del 2021.*

6.- Periodo de registros de candidaturas a cargos de elección popular. *Es un hecho público y notorio que del 27 al 31 de marzo del presente año se registraron las solicitudes de candidaturas por medio de los Partidos Politicos con derecho a ello y Candidatos Independientes ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, entre ellas la de la C. GLORIA IVETT BERMEA VAZQUEZ, como*

candidata a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

***7.- Aceptación de la Solicitud de Registro de Candidaturas en Tamaulipas**. Es un hecho público y notorio que el 17 de abril del presente año, el Instituto Electoral de Tamaulipas mediante Acuerdo IETAM-A/CG-51/2021 aprobó el registro de las Candidaturas de los Integrantes de las Planillas presentadas por los diversos Partidos Político acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes para integrar los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, entre ellas, la de la C. GLORIA IVETT BERMEA VAZQUEZ, como candidata a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

***8.- Inicio del periodo de campaña.** Es un hecho público y notorio que el dia 19 de abril del presente año dio inicio el periodo de campaña, dentro del cual se realizan los actos de campaña por parte de todos los candidatos aprobados en su solicitud por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, dicho periodo concluye el próximo 02 de junio del presente año.*

***9.- Solicitud del ejercicio de la fe pública.** El pasado 04 de mayo del presente año, el LIC. JOSE LUIS RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el IV Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Consejo, hacer ejercicio de la fe pública para dar fe del evento de campaña que se realizó el día 02 del mismo mes y año y que se publicó en diversas redes sociales de la **C. GLORIA IVETT BERMEA VAZQUEZ**, entre ellas, Facebook.*

***10.-Ejercicio de la fe pública por parte de la Vocal Secretaria del IV Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.** Derivado de la referida solicitud, la LIC. Veronica Silva Ipiña, Vocal Secretaria del referido Consejo, se constituyó en la red social facebook el día 05 de mayo a las 11 :20 horas dejando constancia de los hechos ocurridos en el Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021.*

De tal instrumento público se desprende lo siguiente:

1. La realización de un evento de campaña consistente en una caravana de vehículos en beneficio del PARTIDO ACCION NACIONAL y de la C. GLORIA IVETT BERMEA VAZQUEZ.

2. La presencia de la C. GLORIA IVETT BERMEA VAZQUEZ, candidata del PARTIDO ACCION NACIONAL dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en Tamaulipas.

3. La utilización de diversos vehículos, tal y como se parecía en las fotografías certificadas por la Vocal Secretaria, mismas que mantienen colocada propaganda electoral del PARTIDO ACCION NACIONAL y de la C. GLORIA IVETT BERMEA VAZQUEZ, consistente en banderas de color azul, con el emblema en fondo blanco de dicho partido político, así como microperforados

con fondo rosa, la palabra IVETT en blanco y la imagen de dicha candidata, quien porta blusa rosa.

4. Entre los vehículos que se logra identificar, en foja 4 de la citada acta circunstanciada, se encuentran los siguientes:

A. FORD F-150, MODELO 2016, TIPO PICK UP, PLACA WH-3312-A.

[Se inserta imagen]

B. NISSAN NP300, MODELO 2020, TIPO CAB Y CHASIS ESTACAS, PLACA WK-8220-A.

[Se inserta imagen]

C. NISSAN FRONTIER, MODELO 2010, TIPO PICK UP, PLACA WM-0486-A

[Se inserta imagen]

11.- Verificación de la agenda de eventos a través del portal oficial del Instituto Nacional Electoral. *En fecha 23 de mayo de 2021, me constituí en el portal https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-2021 especificamente en el apartado descarga de reportes para posteriormente descargar en formato Excel la agenda de eventos, para verificar si el acto público que constató la Lic. Verónica Silva Ipiña, se encontraba registrado formalmente en el Sistema Integral de Fiscalización.*

De acuerdo con el reporte que emite dicho portal, respecto a la agenda de eventos, la denunciada no reportó la realización del evento celebrado el día 02 de mayo del 2021 y que constatado por la autoridad electoral local, ya que en el reporte en comento se encuentra registrado un solo evento en dicha fecha:

[Se inserta cuadro]

Lo anterior se puede constatar en la fila 424939 del informe en formato excel de nombre PELO_20-21_CAMPAÑA_EVENTOS_210517, descargado del citado portal del Instituto Nacional Electoral.

12.- Verificación de los ingresos y egresos a través del portal oficial del Instituto Nacional Electoral. *En fecha 23 de mayo de 2021, me constituí en el portal https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-2021 específicamente en el apartado detalle de contendientes, para verificar si los gastos derivados del acto público que constató la Lic. Verónica Silva Ipiña se*

encontraban registrados formalmente en el Sistema Integral de Fiscalización. el informe que se rinde a nombre del denunciado presenta inconsistencias, puesto que en la fila 7149 del informe en formato excel de nombre PELO 20-21 _CAMPAÑA_ OYG _210517, se desprende lo siguiente:

[Se inserta cuadro]

Ahora bien, en misma fecha me constituí en el apartado descarga de reportes para posteriormente descargar en formato excel el reporte de gasto de candidato por rubro, obteniendo el reporte de nombre PELO 20-21 _CAMPAÑA_ G RUBR0 210517, mismo que a fila 6584 señala que la C. GLORIA IVETT BERMEA VAZQUEZ ha generado gastos operativos de campaña por $241,795.6, entre otros gastos.

(…)

A G R A V I OS:

1. INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA OMISION DE REPORTAR ACTOS DE CAMPAÑA EN LA AGENDA DE EVENTOS.

En términos del artículo 199, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización "se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas ... "

De tal manera, y de acuerdo a los hechos narrados por la Vocal Secretaria del IV Consejo Distrital Electoral, el evento realizado el día 02 de mayo en el municipio de Matamoros, resulta ser un acto de campaña.

Lo anterior es así toda vez que se trató de una caravana de carácter público, en donde la candidata del PARTIDO ACCION NACIONAL se dirigió al electorado para promover su candidatura y solicitar su apoyo en la próxima Jornada Electoral.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, le corresponde a los sujetos obligados " ... registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de campaña que realicen ... "

Es decir, el evento constatado por la autoridad electoral mediante el Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021 debió de haberse registrado en el Sistema Integral de Fiscalización el día lunes 26 de abril

describiendo con veracidad el lugar donde se llevaría a cabo, la hora de inicio y hora de termino, así como las ciernas circunstancias que le requiere dicho sistema al Sujeto Obligado para constatar el acto.

Sin embargo, del análisis del Acta Circunstanciada en mención y de los diversos informes descargados del portal oficial del Instituto Nacional Electoral se desprenden clara y flagrazmente la infracción consistente en la omisión de reportar verazmente un acto de campaña en la agenda de eventos, de acuerdo con las circunstancias siguientes:

MODO: Omisión en el registro en la agenda de eventos un acto de campaña que se realizó el día 02 de mayo de 2021, ya que, como obra en el reporte citado, solo se encuentra registrado un evento totalmente distinto al referido en el Acta Circunstanciada advertida con anterioridad.

Lo anterior se comprueba con el Acta circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021 y el reporte PELO_20-21_CAMPAÑA_EVENTOS_210517.

TIEMPO: Como se advierte, el evento se realizó el día 02 de mayo de 2021 en el Municipio de Matamoros, sin que obre registro alguno en el Sistema Integral de Fiscalización de tal evento.

Lo anterior se comprueba con el Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021 y el reporte PELO_20-21_CAMPAÑA_EVENTOS_210517.

LUGAR: En el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, lugar en donde se ha postulado como candidata a Presidenta Municipal la denunciada.

Lo anterior se comprueba con el Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021

Asimismo, de los hechos ocurridos el día 02 de mayo en Matamoros, Tamaulipas se desprenden diversas notas periodísticas que constatan la realización del evento señalado por el actor en este escrito de queja:

https://www.posta.com.mx/estados/tamaulipas/realizan-panistas-de-matamoros-caravana-en-apoyo-al-gobernador-de-tamaulipas/

https://www.cronicaenlinea.com/2021/05/02/realizan-panistas-de-matamoros-caravana-en-apoyo-al-gobernador-de-tamaulipas/

https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/05/02/panistas-en-tamaulipas-organizan-caravana-en-apoyo-al-gobernador-garcia-cabeza-de-vaca-tras-su-desafuero/

En consecuencia, la autoridad, es decir el Instituto Nacional Electoral no hubiese podido realizar sus actividades de verificación puesto que tal evento no fue registrado por parte del sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización.

(…)

2. OMISION DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

En terminos del artículo 199, numeral 4, inciso b se entiende como gasto de campaña "gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares."

En ese sentido y derivado de que en el Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021 la Vocal Secretaria del IV Consejo Distrital Electoral constata el uso de diversos muebles, se concluye que se realizaron gastos operativos de campaña consistentes en:

I. Pago de honorarios por servicios de fotografía y video,
II. Adquisición de propaganda diversa, ya que tal y como consta en el acta se observan microperforados, banderas, estructuras con propaganda electoral adherida a los vehículos, entre otras.
III. Arrendamiento y/o aportación del uso de vehículos para la realización de dicho evento.
IV. En consecuencia, la adquisición de combustible para utilizar los referidos vehículos.

Así pues, en terminos del artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización si de la revisión "si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se deberá sujetar al procedimiento establecido en del numeral 1 al 4 del citado dispositivo legal.

Por lo anterior se desprende clara y flagrantemente la infracción consistente en la omisión de reportar gastos de campaña, de acuerdo con las circunstancias siguientes:

MODO: *Realización de un acto de campaña que no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y que, en consecuencia, esta H. Autoridad desconoce los gastos realizados en el mismo.*

Lo anterior se comprueba con el Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021, los reportes PELO 20-21_CAMPAÑA_EVENTOS_210517 y PELO 20-21_CAMPAÑA_OYG_210517 y las notas periodísticas advertidas en el apartado anterior.

TIEMPO: *Como se advierte, el evento se realizó a el día 02 de mayo de 2021. Lo anterior se comprueba con el Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021, el reporte PELO 20-21_CAMPAÑA_EVENTOS_210517 y las notas periodísticas advertidas en el apartado anterior.*

LUGAR: *En el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, lugar en donde se ha postulado como candidata a Presidenta Municipal la denunciada.*

Lo anterior se comprueba con el Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021.

En mismo tenor, el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización nos relata los criterios para identificar un beneficio hacia una campaña electoral, mismos que se describen a continuación:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

Se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que en el acto se cuenta con la presencia de la denunciada, quien es Candidata a Presidenta Municipal de Matamoros.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

La propaganda colocada y el evento realizado se ubican en el Municipio de Matamoros.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

Se actualiza en atención al inciso anterior.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

En el acto referido se cuenta con propaganda electoral del Partido Acción Nacional, y se cuenta con la presencia de la denunciada, por lo que la utilización del espacio físico para el acto de campaña, los bienes muebles utilizados, así como los ciernas servicios corresponden a un gasto de campaña.

En terminos del artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y derivado de los hechos y probanzas aportadas en la presente denuncia, se actualiza la infracción consistente en gastos no reportados por parte de la C. GLORIA IVETT BERMEA VAZQUEZ y el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la autoridad deberá determinar el valor de dichos gastos sujetándose al procedimiento establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del citado artículo.

Esto debe ser así toda vez que como se observa, la C. GLORIA IVETT BERMEA VAZQUEZ y el Partido Acción Nacional no registraron verazmente el evento constatado en el Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021, ni los gastos que se hicieron para la realización de dicha reunión pública, en consecuencia, omitieron dar cumplimiento a las obligaciones que descansan en el Reglamento de Fiscalización y por ende, esta H. Autoridad debe actuar de inmediato.

(…)

P R U E B A S:

I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada Número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021. Prueba con la que se demuestra la veracidad de los hechos narrados y los agravios invocados en el presente escrito de queja.*

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en reporte en formato Excel que se emite del portal oficial www.fiscalización.ine.mx/ de nombre PELO_20-21_CAMPAÑA_EVENTOS_210517 con el cual se demuestra que el evento, materia de la presente queja, no fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.*

III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en reporte en formato Excel que se emite del portal oficial www.fiscalización.ine.mx/ de nombre PELO_20-*

21_CAMPAÑA_OYG_210517 con el cual se demuestra que los ingresos y egresos reportados por la denunciada no concuerdan con los gastos erogados para la realización del evento en comento, toda vez que el último no fue registrado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.

IV. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en reporte en formato Excel que se emite del portal oficial www.fiscalización.ine.mx/ de nombre PELO_20-21_CAMPAÑA G RUBR0_210517 con el cual se demuestra que los ingresos y egresos reportados por la denunciada no concuerdan con los gastos erogados para la realización del evento en comento, toda vez que el último no fue registrado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.*

V. LA DOCUMENTAL PUBLICA*. Consistente en los resultados de consulta obtenidos del portal oficial del gobierno de México http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/consulta/ de los vehículos con placas WH 3312 A, WM 0486 A y WK 8220 A, mismos que fueron utilizados en el evento referido a beneficio de la denunciada y del Partido Acción Nacional.*

VI. LA TECNICA. *Consistente en 3 ligas electrónicas de diversos medios de comunicación digital, que obran en el agravio 1 del presente escrito de queja y que se solicita a esta H. Autoridad tenga a bien certificar su contenido a efecto de salvaguardar la información vertida en el mismo.*

Probanzas con las que se demuestra la realización del evento señalado, en donde se contó con la presencia de candidatos y candidatas a cargos de elección popular por el Partido Acción Nacional.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja, en todo lo que sea útil para la integración sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*

VIII. LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA*, que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*

(…)”

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. José Luis Rodríguez Rangel, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Nacional Electoral.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

A. FORD F-150, MODELO 2016, TIPO PICK UP, PLACA WH-3312-A.

B. NISSAN NP300, MODELO 2020, TIPO CAB Y CHASIS ESTACAS, PLACA WK-8220-A.

C. NISSAN FRONTIER, MODELO 2010, TIPO PICK UP, PLACA WM-0486-A

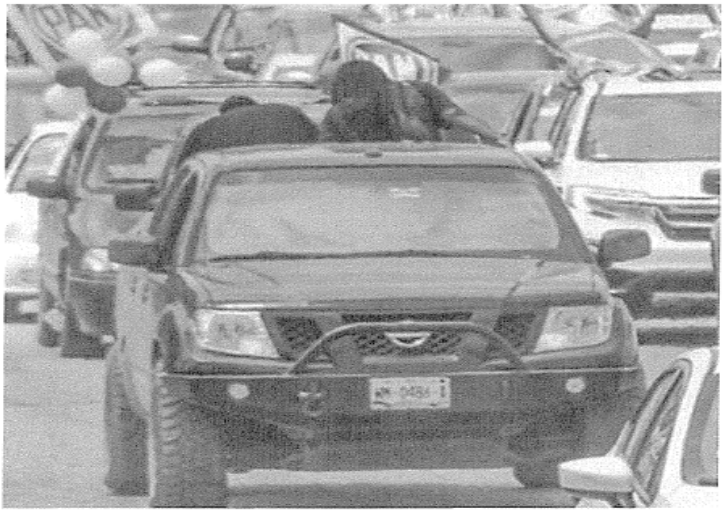

- Tres (3) imágenes de camionetas con personas en la batea, mediante las cuales la parte quejosa pretende evidenciar el gasto por concepto de propaganda electoral adherida a vehículos, arrendamiento y/o aportación del uso de vehículos a beneficio de la entonces candidata, sin embargo, no se observa referencia de que hayan sido utilizadas para el evento del día dos de mayo del presente año en beneficio de la entonces candidata.

- Una (1) documental pública consistente en el Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021 por la cual la parte quejosa pretende dar fe de la realización del evento llevado a cabo el dos de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo se advierte que únicamente da fe del contenido de publicaciones realizadas en una página de la red social Facebook, por lo tanto no se da certeza de los hechos denunciados.

  El link a certificar fue el siguiente:

  https://www.facebook.com/IvettBermeaMX/posts/4319547508068816

- Tres (3) links o enlaces electrónicos de páginas de internet, de las cuales el quejoso pretende evidenciar la realización del evento del día dos de mayo del dos mil veintiuno, sin embargo, esta autoridad advierte que no tienen vinculación alguna con la campaña de la entonces candidata.

https://www.posta.com.mx/estados/tamaulipas/realizan-panistas-de-matamoros-caravana-en-apoyo-al-gobernador-de-tamaulipas/

https://www.cronicaenlinea.com/2021/05/02/realizan-panistas-de-matamoros-caravana-en-apoyo-al-gobernador-de-tamaulipas/

https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/05/02/panistas-en-tamaulipas-organizan-caravana-en-apoyo-al-gobernador-garcia-cabeza-de-vaca-tras-su-desafuero/

- Un (1) anexo consistente en una consulta realizada en el Registro Público Vehicular (REPUVE) de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, el cual corresponde a una camioneta marca Ford, modelo F-150, año 2016, tipo pick up, número de identificación vehicular (NIV) 1FTEW1EG6GFA05355, sin embargo, no se observa referencia de que haya sido utilizado en beneficio de la campaña de la entonces candidata.

- Un (1) anexo consistente en una consulta realizada en el Registro Público Vehicular (REPUVE) de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, el cual corresponde a una camioneta marca Nissan, modelo Frontier, año 2010, tipo pick up, número de identificación vehicular (NIV) 1N6AD0EV9AC414517, sin embargo, no se observa referencia de que haya sido utilizado en beneficio de la campaña de la entonces candidata.

- Un (1) anexo consistente en una consulta realizada en el Registro Público Vehicular (REPUVE) de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, el cual corresponde a una camioneta marca Nissan, modelo NP300/NP300, año 2020, tipo cabina y chasis estacas, número de identificación vehicular (NIV) 3N6AD35A1LK858907, sin embargo, no se observa referencia de que haya sido utilizado en beneficio de la campaña de la entonces candidata.

- Cuatro (4) archivos en formato de excel, de registros generales de la agenda de eventos y contabilidad de diversas entidades federativas, mismas con las que el quejoso pretende evidenciar que el evento del día dos de mayo de dos mil veintiuno no fue reportado dentro de la contabilidad de la entonces candidata, así como los gastos que se derivan del mismo

  PELO_20-21_CAMPAÑA_EVENTOS_210517
  PELO_20-21_CAMPAÑA_G_RUBIO_210517

PELO_20-21_CAMPAÑA_OYG_210517
PELO_20-21_CAMPAÑA_Y_RUBRO_210517

Cabe señalar, que el quejoso señala como pruebas en su escrito de queja una serie de diligencias que pretende que la autoridad lleve a cabo. Sin embargo, **omite anexar elementos indiciarios probatorios en su escrito de queja de forma que la autoridad pueda llevar a cabo tales diligencias.**

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El once de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/570/2021/TAMPS**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización. (fojas xx y xx del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha once de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/28798/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (foja xx del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. José Luis Rodríguez Rangel en su carácter de Representante Propietario el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/28801/2021**, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) el acuerdo de recepción y prevención al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.

b) El doce de junio del año dos mil veintiuno, mediante cédula de notificación con número de folio **INE/UTF/DRN/SNE/1290/2021**, se notificó vía electrónica al Responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas, el acuerdo de prevención del escrito de queja, por medio del cual se le solicitó hiciera del conocimiento del quejoso, que del análisis al escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

c) Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo cuarta sesión extraordinaria, celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/570/2021/TAMPS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

> ***Desechamiento***
> ***Artículo 31***
>
> *1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*
> (…)
> *II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.*

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

> "***Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-*** *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en* ***el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** *Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos*.
> *Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*
> *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*"

[Énfasis añadido]

"***Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-*** *Los artículos 4.1 y 6.2*[1] *del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;* ***2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración****, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo,* ***se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.*** *El tercer requisito*

[1] **Nota**: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.
Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos."

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1,inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. José Luis Rodríguez Rangel en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Nacional Electoral, a efecto que en el término de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a la supuesta omisión de reportar un evento celebrado el día dos de mayo del presente año, en el Municipio de Matamoros, así como la vinculación de cada uno de los gastos que se pretenden denunciar y que derivaron de la realización de los mismos, tales como pago de honorarios por servicios de fotografía y video, adquisición de propaganda diversa como microperforados, banderas, estructuras con propaganda electoral adherida a vehículos, arrendamiento y/o aportación del uso de vehículos y adquisición de combustible, por parte de la entonces candidata, toda vez que, la queja presentada por el denunciante no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV[2] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

[2] *Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (…) IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba imágenes de camionetas, con las cuales pretendía demostrar supuestos gastos provenientes del evento realizado el dos de mayo de dos mil veintiuno, un acta de certificación del contenido de la página de la red social Facebook de la entonces candidata, links electrónicos con los cuales el quejoso pretende probar la realización del evento de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, consultas realizadas en el Registro Público Vehicular del estado de Tamaulipas, respecto de cuatro camionetas de la marca Ford y Nissan, así como archivos en formato de excel, que contienen reportes generales de diversas entidades, respecto de la agenda de eventos y diversa contabilidad, mediante los cuales el quejoso pretende comprobar la presunta omisión de reportar el evento denunciado, en el Municipio de Matamoros, así como la vinculación de cada uno de los gastos que derivaron de la realización del mismo, tales como pago de honorarios por servicios de fotografía y video, adquisición de propaganda diversa como microperforados, banderas, estructuras con propaganda electoral adherida a vehículos, arrendamiento y/o aportación del uso de vehículos y adquisición de combustible; sin embargo, no acredita que en dicho acto de campaña se hayan generado gastos que constituyan un ilícito en materia de fiscalización o su vínculo con la denunciada.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que, tanto las imágenes, los links como los diversos anexos, no es posible apreciar los gastos en los cuales funda el actual procedimiento sancionador, es decir, no describe las circunstancias de la celebración del evento, los elementos de los gastos que del mismo se desprendan que soporten su aseveración, ni vincula tales conceptos con el beneficio que, en su caso, pudo haber obtenido la otrora candidata denunciada, aunado a que, los medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa, no acreditan la existencia de las presuntas irregularidades.

En consecuencia, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña.

Una vez realizada la notificación correspondiente, se solicitó aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de

no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

> "(…)
>
> *1.- Aporte los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones respecto a la presunta omisión de reportar un evento celebrado el día dos de mayo del presente año, en el Municipio de Matamoros, así como la vinculación de cada uno de los gastos que se pretenden denunciar y que derivaron de la realización de los mismos, tales como pago de honorarios por servicios de fotografía y video, adquisición de propaganda diversa como microperforados, banderas, estructuras con propaganda electoral adherida a vehículos, arrendamiento y/o aportación del uso de vehículos y adquisición de combustible, por parte de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, puesto que,* ***las pruebas que adjunta al escrito de la queja no hacen prueba plena para que esta autoridad tenga certeza de que la entonces candidata haya celebrado un evento oneroso el día dos de mayo del presente año, toda vez que el acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/4/CIRC/006/2021 únicamente da fe del contenido de publicaciones realizadas en páginas de Facebook, más no se vinculan con los hechos denunciados, ni se observa un gasto o aportación en beneficio de la denunciada; por lo tanto, el quejoso no aporta elementos de prueba suficientes de los gastos derivados del evento ni el beneficio a la entonces candidata denunciada.***
>
> (…)"

Lo anterior, toda vez que de las pruebas que exhibió en el escrito de queja, no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos vinculados con la entonces candidata denunciada.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas y, una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: ***1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento****;* ***2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja****. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo*

sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas.

Robustece lo asentado la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, con fecha doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/SNE/1290/2021**, se notificó vía electrónica (a través del SIF) el acuerdo de prevención, a fin de que fueran subsanadas diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
11 de junio de 2021	12 de junio de 2021 10:27 hrs.	12 de junio de 2021 10:27 hrs	15 de junio de 2021 a las 10:27 hrs	No se desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

> ***QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER****.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de*

> *acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores y observadoras electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que, los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran

verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con la persona obligada y la existencia de un beneficio.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada.**

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el C. José Luis Rodríguez Rangel en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través de su Representante de Finanzas por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**